

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 01 Diciembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                               | Demandante                        | Demandado                                                               | Descripción Actuación                                                                        | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005<br>2016 00279 | Procesos Especiales                            | LAURA FERNANDA PERDOMO<br>PERDOMO | POLICIA NACIONAL - SANIDAD HUILA                                        | Auto decide incidente termina incidente, declara accionada no he incurrido en desacato       | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2017 00138 | Ejecutivo                                      | NANCY AYA VILLARREAL              | LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL                                             | Auto decreta medida cautelar                                                                 | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2017 00512 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS    | ARNULFO MEDINA VARGAS                                                   | Auto ordena emplazamiento                                                                    | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2018 00103 | Verbal Sumario                                 | JOSE SUNNER GALICIA RUIZ          | YOHN JAIRO GALICIA TORRES                                               | Auto resuelve solicitud                                                                      | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2018 00197 | Verbal Sumario                                 | MARIA CRISTINA GONZALEZ MOSQUERA  | CARLOS ALBERTO AMEZQUITA TORRES                                         | Auto requiere                                                                                | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00018 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA      | DISNEY BONILLA BONILLA                                                  | Auto requiere                                                                                | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00044 | Verbal                                         | AURA RAMIREZ CANO                 | JOSE HECTOR SALAS CHACON                                                | Auto requiere                                                                                | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00548 | Verbal Sumario                                 | ALBERTO MUÑOZ SUAREZ              | MARIA EUGENIA HORTA CAMACHO en represent. de DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diciembre 10/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas. | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2020 00052 | Ordinario                                      | ANGELICA CASTAÑEDA TORRES         | CESAR LEAL TOVAR                                                        | Auto ordena oficiar Juzgado 3 de Familia                                                     | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2020 00106 | Procesos Especiales                            | JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS      | NATHALIE OLAYA VARGAS                                                   | Auto declara impedimento                                                                     | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2020 00278 | Ejecutivo                                      | MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON   | EDGAR JHON SACRO PORTILLA                                               | Auto requiere notificación demandado                                                         | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00106 | Ejecutivo                                      | GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO         | ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ                                            | Auto aprueba liquidación                                                                     | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00427 | Jurisdicción Voluntaria                        | MARIA ELVIRA VELASQUEZ BERNAL     | ETELVIRA BERNAL                                                         | Auto inadmite demanda                                                                        | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00447 | Ejecutivo                                      | NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO    | JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES                                        | Auto inadmite demanda                                                                        | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00449 | Ordinario                                      | JOHN EDINSON CARDOZO              | KAREN JULIETH RAMIUREZ VIATELA                                          | Auto inadmite demanda                                                                        | 30/11/2021 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00461 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | GUILLEERMO ARIAS HORTA            | MARCO TULIO ARIAS CABRERA                                               | Auto requiere                                                                                | 30/11/2021 |       |       |

| No Proceso |                | Clase de Proceso | Demandante           | Demandado                 | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|----------------|------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 | 31 10005 00463 | Verbal Sumario   | OMAR DUCUARA SANCHEZ | EDNA LILIANA FORERO NIETO | Auto inadmite demanda | 30/11/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Diciembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2016-00279-00

PROCESO:

INCIDENTE DESACATO DE TUTELA DEMANDANTE:

LAURA FERNANDA PERDOMO DEMANDADO:

SANIDAD POLICIA NACIONAL

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), treinta (30) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO**

Resolver el incidente de desacato de tutela promovido por la señora LAURA FERNANDA PERDOMO, en representación de su hija SARAH GUERRERO PERDOMO, en contra de sanidad seccional Huila de la Policía Nacional.

### **2. ANTECEDENTES**

1. En nombre de SARAH GUERRERO PERDOMO, la señora LAURA FERNANDA PERDOMO, interpuso acción de tutela en contra de la POLICIA NACIONAL, trámite en el cual este despacho judicial mediante sentencia del 23 de junio de 2016, ordeno:

**PRIMERO: Conceder la tutela invocada por la señora LAURA FERNANDA PERDOMO en representación de su hija SARAH GUERRERO PERDOMO.**

**SEGUNDO: ORDENAR a SANIDAD SECCIONAL HUILA DE LA POLICIA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia efectué la entrega de la Bomba de Insulina Ninimed 640G con apagado en hipoglicemia Medtronic con sus respectivos insumos como son: sistema de monitoreo de glucosa Guardián 2 Link, Carelink USB, Reservorios de 3 ml, set de infusión de 6mm, sensores Enlite para medir glucosa, Quick Serter, Adhesivos IV 3000, con forme la prescripción dada por el médico tratante, requeridos por la niña SARAH GUERRERO PERDOMO.**

2. Por considerar que la accionada incumplió la orden impartida el 23 de junio de 2016, propuso incidente de desacato.

3. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se hizo el requerimiento de acuerdo con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al

superior del responsable para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

4. A través de correo electrónico de fecha 04 de noviembre del presente año, la Capitán MONICA MARIA MOJICA SERRANO, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Huila, indicó que se autorizó la entrega de la Bomba de Insulina 670 G, guardián 3 link y Quick Serte e insumos a la progenitora de la menor LAURA FERNANDA PERDOMO el 29 DE OCTUBRE DE 2021, igualmente autorizó las citas médicas por endocrinología pediátrica el 19/11/2021 y valoración por Oftalmología para el día 05/11/2021, por lo que se solicita de manera respetuosa el cierre y archivo del trámite incidental.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>1</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>1</sup>.***

**Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite,** la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

*“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la***

**sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”<sup>3</sup>.**

### **3.1. CASO CONCRETO**

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a la POLICIA NACIONAL ha sido cumplido, pues examinada la información y documentación allegada por la parte accionada, el despacho encuentra que la accionada resolvió positivamente las pretensiones elevadas por la parte actora, autorizando la entrega de la Bomba de infusión de insulina y ordenando las citas médicas con Endocrinología Pediátrica y Oftalmología Pediátrica a la menor SARAH GUERRERO PERDOMO.

De esta suerte, cotejado el fallo de tutela proferido por este Juzgado con el proceder desplegado por la accionada, se tiene que ha acatado tal mandato, pues según la información allegada, mediante correo electrónico de fecha 04 noviembre de 2021, se le comunicó al accionante el cumplimiento del fallo de tutela.

Así, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es

el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato. Lo anterior, permite concluir que Sanidad Seccional Huila de la POLICIA NACIONAL no ha desacatado la orden de tutela emitida por este despacho, por lo cual no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que SANIDAD SECCIONAL HUILA DE LA POLICIA NACIONAL no ha incurrido en desacato frente al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 23 de junio de 2016.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** **EN FIRME** esta decisión, archívense **las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written over a light blue rectangular background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Primero: **Decretar el embargo y retención** de los créditos, facturas, cuentas de cobro, honorarios u otro derecho personal que tengan a cargo el demandado LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL a favor de la sociedad Supermercados Tienda D1. Límitese el embargo a la suma de \$12.340.000.

Los oficios que comunican las medidas decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad correspondiente.**

Notifíquese,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2017-00512-00**

Proceso: PARTICION ADICIONAL

Demandante: FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS

Demandado: ARNULFO MEDINA VARGAS

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor, teniendo en cuenta que manifiesta que el señor Marlio Fernando Medina Rojas, ya no reside en la dirección aportada en la demanda y que desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado; en consecuencia, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento al señor MARLIO FERNANDO MEDINA ROJAS, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que textualmente dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte



actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO ALIMENTOS

RADICADO 41001-31-10-005-2018-00103-000

DEMANDANTE JOSE SUNNER GALICIA RUIZ

DEMANDADO YOHN JAIRO GALICIA TORRES

Neiva (H.), treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede suscrito por la Dra. Alba Lidia Arias Vargas, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de la apoderada demandante; secretaría deberá remitir el listado de depósitos judiciales para este proceso del portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: INDICAR** a la apoderada, que frente al incumplimiento de una obligación, la ley faculta a la demandante para adelantar acción ejecutiva a través de apoderado judicial (abogado de confianza, o con el defensor de familia, defensoría del pueblo o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad), en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30 de Noviembre de 2021

La suscrita Asistente Social del Juzgado, dejo constancia que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales consignados dentro del proceso 2018-197 son los siguientes

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i>  |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------|
| 439050000953421          | 55175542                    | 28/03/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000958306          | 55175542                    | 08/05/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000962315          | 55175542                    | 11/06/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000964414          | 55175542                    | 28/06/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000969345          | 55175542                    | 02/08/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000973322          | 55175542                    | 05/09/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000977554          | 55175542                    | 09/10/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000980622          | 55175542                    | 06/11/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000985409          | 55175542                    | 09/12/2019                | \$ 340.000,00 |
| 439050000985410          | 55175542                    | 09/12/2019                | \$ 170.000,00 |
| 439050000989378          | 55175542                    | 08/01/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050000993089          | 55175542                    | 06/02/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050000996584          | 55175542                    | 06/03/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050000999416          | 55175542                    | 03/04/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001002234          | 55175542                    | 08/05/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001003727          | 55175542                    | 27/05/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001008006          | 55175542                    | 07/07/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001010485          | 55175542                    | 31/07/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001013007          | 55175542                    | 31/08/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001016598          | 55175542                    | 07/10/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001019196          | 55175542                    | 06/11/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001021892          | 55175542                    | 04/12/2020                | \$ 170.000,00 |
| 439050001025206          | 55175542                    | 07/01/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001027485          | 55175542                    | 04/02/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001030372          | 55175542                    | 05/03/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001033047          | 55175542                    | 07/04/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001035986          | 55175542                    | 04/05/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001039738          | 55175542                    | 08/06/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001043478          | 55175542                    | 09/07/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001046221          | 55175542                    | 06/08/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001049224          | 55175542                    | 06/09/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001053343          | 55175542                    | 07/10/2021                | \$ 170.000,00 |
| 439050001055815          | 55175542                    | 05/11/2021                | \$ 170.000,00 |

Salto de página PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GONZALEZ MOSQUERA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AMEZQUITA TORRES  
RADICACIÓN: 410013110005 2018-00197-00

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

- 1.
- 2.
3. Neiva, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

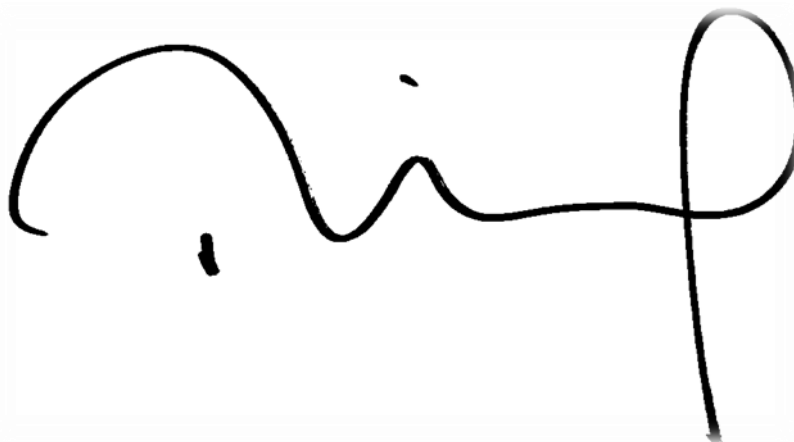
Teniendo en cuenta la constancia anterior se evidencia, no se ha efectuado el aumento correspondiente a las cuotas alimentarias, se ordenará requerir al pagador del demandado con el fin de que efectué el descuento ordenado en sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, como quiera que no fue estipulado en el acuerdo el valor del incremento, este corresponde al IPC de conformidad con el art. 129 del CIA. Advertir que es el único descuento dispuesto por este Despacho al demandado Carlos Alberto Mosquera Amezcuita.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Dispone

**PRIMERO: REQUERIR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que se efectúen los descuentos ordenados en sentencia 13 de febrero de 2019, que para el año 2021 corresponde al valor de \$179.301, el incremento debe efectuarse en enero de cada año según el IPC y cuota adicional en diciembre de cada año por el mismo valor

**SEGUNDO: ADVERTIR** a Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que el único descuento que debe efectuarse por orden de este Juzgado es el ordenado en sentencia 13 de febrero de 2019 que para el año 2021 corresponde al valor de \$179.301.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00018-00**

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL          |
| DEMANDANTE | NELSON FERNANDO CRUZ MIRANDA           |
| DEMANDADA  | DISNEY BONILLA BONILLA                 |
| ACTUACIÓN  | INTERLOCUTORIO                         |
| RADICACIÓN | 41-001-31-10-005- <b>2019-00018-00</b> |

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en el presente asunto, no obra en el plenario toda la prueba documental que fue decretada, el Juzgado, previo a fijar nueva fecha para resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la señora DISNEY BONILLA BONILLA, para que en el término de cinco (05) días, aporte la prueba documental a su cargo, esto es, certificaciones expedidas por el Banco de Occidente y Banco Falabella, en los términos que fueron decretadas en audiencia del 13 de noviembre de 2019; asimismo, aporte recibo de pago del lote cementerio, toda vez que lo que obra en el plenario es un documento dirigido a Jardines el Paraíso sobre el traspaso que realizó la señora Sandra Patricia Álvarez García a la demandada y certificado que da cuenta que la señora Disney Bonilla Bonilla, es propietaria de un lote doble demarcado con el #185A de la sección A-11 del jardín Monseñor, ubicado en el parque cementerio.
2. **REQUERIR** a la Funeraria Los Olivos Emcofun, para que en el término perentorio de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, informe el avalúo del lote doble demarcado con el #185A de la sección A-11 del jardín Monseñor, ubicado en el parque cementerio.
3. **REQUERIR** a Seguros Bolívar para que en el término perentorio de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, informen el porcentaje de pérdida del vehículo de placa TGZ-991 con ocasión del siniestro que tuvo lugar el 12 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: AURA RAMÍREZ CANO

DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR SALAS CHACÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00044-00

Neiva (H.), treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico por la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo se requerirá a Colpensiones para que realice las consignaciones de la cuota alimentaria a la señora Aura Ramírez Cano en la cuenta No 0981577174 del Banco BBVA, tal y como se acordó en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020 y como se informó en Oficio No. 2019-00044-938.

Igualmente, se le indica que, en caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en la diligencia mencionada, la ley la faculta para adelantar acción ejecutiva para cobrar la deuda, en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00548-  
00

|                |                                                                                                        |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | ALIMENTOS                                                                                              |
| DEMANDANTE     | ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ<br>3202044695                                                                     |
| APODERADO DTE: | RODNEY BECERRA MEDINA<br><a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a>  |
| DEMANDADO      | DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA                                                                             |
| APODERADA DDO  | MARÍA CELINA ROJAS PERDOMO<br><a href="mailto:celinarojas03@hotmail.com">celinarojas03@hotmail.com</a> |
| ACTUACIÓN      | INTERLOCUTORIO                                                                                         |
| RADICACIÓN     | 41-001-31-10-005-2019-00548-00                                                                         |

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA
- Acta de audiencia emanada de este Despacho Judicial el 09 de julio de 2019 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial bajo radicado 2018-350 de la señora MARÍA EUGENIA HORTA CAMACHO contra ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ.
- Certificado de No pensión, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 24 de octubre de 2018.

- Acta de Conciliación Prejudicial de disminución de cuota de alimentos No. 2570-0181-2019 del 11 de septiembre de 2019.
- Constancia de no acuerdo expedida por el Procurador 19 Judicial II de Familia de Neiva el día 11 de septiembre de 2019.
- Historia clínica del señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ
- Prescripción de medicamentos formulados al señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de la siguiente persona:

1. MARÍA TERESA REYNOSO MUÑOZ

**REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días, informe la dirección física y electrónica, así como el abonado telefónico de la testigo.

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer ala deponente en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Recibo de caja menor del 27 de marzo de 2021
- Recibo de pago No. 2070 expedido por el colegio Nueva Granada de Neiva el 18 de noviembre de 2021.
- Pantallazo de la plataforma del colegio Nueva Granada por diferentes conceptos y valores.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

##### **DOCUMENTALES**

- Proceso de Filiación Extramatrimonial bajo radicado 2018-350
- **CONSÚLTESE** virtualmente la seguridad social del demandante y demandado.

- **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, para que en el **término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación**, informen al correo electrónico de este Despacho Judicial [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) si el señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.335, tiene o tuvo alguna vinculación laboral con esta entidad, de ser así, informen el salario que devenga o que percibió por sus servicios y remitan copia de los desprendibles de nómina de los últimos seis (06) meses; indiquen si el señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ suscribió algún contrato de obra o labor o contrato de prestación de servicios con la entidad, de ser así, informen sus honorarios y/o el nombre y dirección física y electrónica de la empresa contratista.
- **OFICIAR** a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, para que en el **término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación**, informen al correo electrónico de este Despacho Judicial [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) si el señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.335, tiene o tuvo alguna vinculación laboral con esta entidad, de ser así, informen el salario que devenga o que percibió por sus servicios y remitan copia de los desprendibles de nómina de los últimos seis (06) meses; indiquen si el señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ suscribió algún contrato de obra o labor o contrato de prestación de servicios con la entidad, de ser así, informen sus honorarios y/o el nombre y dirección física y electrónica de la empresa contratista.
- **OFICIAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA** para que en el **término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación**, informen al correo electrónico de este Despacho Judicial [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) si a nombre del señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.335 figuran vehículos a su propiedad.
- **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** para que en el **término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación**, informen al correo electrónico de este Despacho Judicial [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) si a nombre del señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.335 figuran vehículos a su propiedad.
- **OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que en el **término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación**, informen al correo electrónico de este Despacho Judicial [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) si a nombre del señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.335 figuran bienes inmuebles a su propiedad.
- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el **término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación**, informen si a la fecha, el señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.335, percibe alguna pensión, de ser así, informen el valor de los últimos seis (06) meses.

- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, aporte toda la historia clínica del señor ALBERTO MUÑOZ SUÁREZ, en especial la relacionada con las patologías de pérdida de memoria y amnesia transitoria que se relaciona en el hecho 5 y 6 de la demanda.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00052-00**

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL        |
| DEMANDANTE | ANGELICA CASTAÑEDA TORRES              |
| DEMANDADO  | CESAR LEAL TOVAR                       |
| ACTUACIÓN  | INTERLOCUTORIO                         |
| RADICACIÓN | 41-001-31-10-005- <b>2020-00052-00</b> |

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, en aras de un mejor proveer, oficiará al Juzgado Tercero de Familia de Neiva a efectos que remita copia del expediente y audio del proceso de Unión marital de Hecho bajo radicado 2019-00174, promovido por la señora ANGELICA CASTAÑEDA TORRES en contra del señor CESAR LEAL TOVAR. En consecuencia, Dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con el fin de que remita copia del expediente y audio del proceso de Unión marital de Hecho bajo radicado 2019-00174, que promovió la señora ANGELICA CASTAÑEDA TORRES contra el señor CESAR LEAL TOVAR

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00106-00**

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO      | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN<br>EXTRAMATRIMONIAL                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTE   | JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS<br><a href="mailto:javierdariopolaniamedina@hotmail.com">javierdariopolaniamedina@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                           |
| APODERADO    | JAVIER DARÍO POLANÍA MEDINA                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DTE:         | <a href="mailto:javierdariopolaniamedina@gmail.com">javierdariopolaniamedina@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDADOS:  | -GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA<br>ROJAS HEREDERAS DETERMINADAS Y<br>HEREDEROS INDETERMINADOS DEL<br>CAUSANTE JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN<br>-HAROL ANDRÉS, OSCAR LEONARDO Y<br>NATHALIE OLAYA VARGAS HEREDEROS<br>DETERMINADOS Y HEREDEROS<br>INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO<br>OLAYA PERDOMO |
| APODERADO    | DIÓGENES PLATA RAMÍREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| HEREDEROS    | <a href="mailto:diogenesplata@hotmail.com">diogenesplata@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                 |
| DETERMINADOS |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| DEL CAUSANTE |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ARGEMIRO     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| OLAYA        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ACTUACIÓN    | INTERLOCUTORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| RADICACIÓN   | 41-001-31-10-005-2020-00106-00                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Neiva (H.), Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

De la revisión del expediente, se tiene que el día 10 de marzo de 2020, el señor JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS, instauró demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, la primera de ellas contra GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA ROJAS HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN, y la segunda contra HAROL ANDRÉS, OSCAR LEONARDO Y NATHALIE OLAYA VARGAS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

En proveído del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado, inadmitió la demanda porque no se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados de los causantes JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN y ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, no se informó si se encontraba o no en curso el proceso de sucesión del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

El 23 de septiembre de 2020, la parte actora, allegó escrito de subsanación, aportando el Registro Civil de Nacimiento de GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA ROJAS, OSCAR LEONARDO Y NATHALIE OLAYA VARGAS y respuesta dada por las Notarías del Círculo de Neiva frente a la solicitud de información respecto del inicio de sucesión del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO. En el mismo escrito, solicitó al Despacho, requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS, por desconocer el lugar donde fue registrado.

En auto del 14 de octubre de 2020, el Juzgado, previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, accedió a la solicitud y requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías de Neiva a fin de que remitieran copia del Registro Civil de Nacimiento de HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS.

El 04 de diciembre de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que realizada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no encontró información a nombre de *HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS*, razón por la cual, requirió más datos tales como nombres y apellidos completos, número de identificación, fecha de nacimiento y nombre de los padres con el fin de realizar una búsqueda detallada.

El día 27 de enero de 2021, la parte actora, solicitó impulso procesal.

El 05 de abril de 2021, el Juzgado, requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del Registro Civil de Nacimiento de HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS, informando el nombre e identificación de sus progenitores. El día 08 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora, informó que el Registro Civil de Nacimiento del demandado en mención, se encontraba en la Notaría diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, a la cual se ofició mediante auto del 17 de del mismo mes y año.

El 19 de abril de 2021, la Notaría diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, remitió copia del Registro Civil de Nacimiento de HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS. Al verificar la calidad de heredero del demandado respecto del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, el Juzgado, en proveído del 12 de mayo de 2021, admitió la demanda, y entre otros ordenamientos, dispuso, notificar a los demandados, emplazar a los herederos indeterminados de los causantes JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN, y ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

El día 27 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de medidas cautelares.

El día 09 de junio de 2021, el demandante, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y aportó el correspondiente certificado de entrega expedida por la empresa de correo Surenvíos.

El día 11 de junio de 2021, los demandados HAROL ANDRÉS, OSCAR LEONARDO Y NATHALIE OLAYA VARGAS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, a través de apoderado judicial, el doctor **DIÓGENES PLATA RAMÍREZ**, se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En proveído del 23 de junio, el Juzgado, requirió a la parte actora a efectos que indicara el valor de las pretensiones para efectos de establecer la caución.

El 28 de junio, las señoras GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA ROJAS, actuando en causa propia, manifestaron conocer la demanda, se allanaron a las pretensiones y manifestaron que no adelantarían ningún tipo de contradicción.

El día 30 del mismo mes y año, el apoderado del demandante, atendió el requerimiento del 23 de junio de 2021, solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN, y ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, la práctica de la prueba de ADN, oficiar a los Olivos EMCOFUN e informar acerca del valor de gastos de la exhumación.

En proveído del 08 de julio de 2021, el Juzgado, tuvo por notificadas a las demandadas GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA ROJAS por conducta concluyente; informó a la parte actora que el trámite para la toma de muestras de prueba de ADN, sería una vez se adelanten las notificaciones y emplazamiento de los herederos indeterminados; y fijó caución cuya póliza de seguros No. NV100022955 se aportó el 09 de julio hogaño.

Según constancia secretarial del 15 de julio y 20 de agosto de 2021, el día 25 de junio y 09 de agosto de 2021, venció el término del cual disponía los demandados HAROL ANDRÉS, OSCAR LEONARDO Y NATHALIE OLAYA VARGAS y GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA ROJAS respectivamente para descorrer el traslado de la demanda.

El 21 de octubre de 2021, se surtió el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN y ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

El día 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó impulso procesal, teniendo como asunto –*VIGILANCIA ADMINISTRATIVA -2020-00106-00*.

Según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2021, el día 12 del mismo mes y año, venció el silencio el término de quince (15) días del cual disponían los herederos indeterminados de JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN y ARGEMIRO OLAYA PERDOMO para comparecer al proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos y las recusaciones, han sido instituidas por el legislador como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del Juez, con estas figuras, se busca, garantizar la transparencia del proceso y autorizan a los funcionarios apartarse del conocimiento del mismo.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia T-305 de 2017, Magistrado Ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, destacó que el régimen de impedimentos y recusaciones son un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

En sentencia C-600 de 2011 precisó la Corte que la figura del impedimento y de la recusación se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Establece que el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente y la recusación cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.

En sentencia C-881 de 2011 y T-319 de 2012, resaltó la Corte, el carácter excepcional y taxativo de los impedimentos y recusaciones, sin dejar espacio a remisiones normativas o interpretaciones analógicas en los siguientes términos:

*“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*  
(...)

*“Se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas”*

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece que:

**“Los magistrados, *jueces*, conjueces en *quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*”**

**El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.**

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de*

*aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

**El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.**

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”*

Negrillas y subrayado fuera del texto

Conforme el artículo 141 de la norma procesal en cita, son causales de recusación:

**(...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.** (...)

Negrillas y subrayado fuera del texto

Conforme viene de verse, se tiene que el impedimento, ha sido considerado como una facultad excepcional, de carácter unilateral y oficiosa que se le otorga al Juez para apartarse del conocimiento de un asunto específico y/o declinar su competencia para continuar con el trámite cuando advierta la presencia de alguna de las causales de recusación y/o considere que existen razones fundadas para que su imparcialidad se encuentre comprometida.

Se tiene que la finalidad de la causal de impedimento invocada, esto es el parentesco dentro de determinados grados, no es otra cosa que la de apartar del conocimiento de un asunto al funcionario judicial, cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad - suegros, nueras y **cuñados**, así como cuando se trate de cónyuge o compañero permanente actúen dentro del proceso que se les somete a su consideración, pues atendiendo a la naturaleza humana es claro que la imparcialidad se afectaría con el ánimo de favorecer a las pretensiones de sus parientes más cercanos.

Conforme lo anterior, considero que, en el caso en concreto, me encuentro impedida para continuar con el trámite del proceso, habida cuenta que el apoderado judicial de los herederos determinados del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, el doctor **DIÓGENES PLATA RAMÍREZ**, es pariente dentro del segundo grado de afinidad con la suscrita en razón a las características de la relación que sostengo con su hermano Farid Eduardo Plata Ramírez.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en la norma procesal aplicable al caso, se remitirá el proceso al Juzgado Primero de Familia de Neiva que sigue en turno a este Juzgado, a efectos de que declare fundado o no este impedimento; de salir adelante la solicitud, asuma el conocimiento del proceso o en su lugar, devuelva el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite atendiendo la parte motiva de su decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impedimento para continuar conociendo del asunto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Familia de Neiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', is centered on the page.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00278-00**

|                |                                                                                                                            |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                                                                     |
| DEMANDANTE     | LINDA DAYAN SACRO PARRA                                                                                                    |
| APODERADO DTE: | EDNA LIZETH SANTOFIMIO VINASCO<br><a href="mailto:edna.santofimiov@campusudd.edu.co">edna.santofimiov@campusudd.edu.co</a> |
| DEMANDADO      | EDGAR JHON SACRO PORTILLA                                                                                                  |
| ACTUACIÓN      | SUSTANCIACIÓN                                                                                                              |
| RADICACIÓN     | 41-001-31-10-005-2020-00278-00                                                                                             |

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 19 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este Juzgado, el proceso ejecutivo que inicialmente, promovió la señora MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERÓN en representación de la entonces menor de edad LINDA DAYAN SACRO PARRA contra el señor EDGAR JHON SACRO PORTILLA por las cuotas adeudas.

En proveído del 03 de febrero de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda; subsanados los yerros y habiendo conferido LINDA DAYAN SACRO PARRA, mayor de edad poder a la estudiante de consultorio jurídico EDNA LIZETH SANTOFIMIO VINASCO, el Juzgado, en auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento de pago y dispuso previo a ordenar el emplazamiento que, por Secretaría, se intente comunicación con el demandado a los abonados telefónicos aportados con la demanda.

Se observa que el 23 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, informa que el demandado, se encuentra en Brasil, que a través de WhatsApp (92) 99293-0281, informó acerca de la existencia del proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo radicado 2020-278.

Se encuentra que el 14 de octubre de 2021, la demandante, radicó un memorial informando al Despacho que adelantó la notificación al demandado al correo electrónico [grupointdik@gmail.com](mailto:grupointdik@gmail.com), el cual se obtuvo de la página oficial <https://www.informecadastral.com.br/> con CNPJ (Cadastro Nacional de Persona Jurídica Brasil) No. 37.660.722 / 0001-82.

El 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte de actora informó que el demandado a través de la aplicación de Messenger, suministró la siguiente información:

Correo: [solo196522011@hotmail.com](mailto:solo196522011@hotmail.com)

Teléfono: 004445597917249 o 5597917249

Messenger Personal: <https://www.facebook.com/lorelay.sacro>

Según constancia secretarial del 25 de noviembre de 2021, el 03 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el demandado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Analizada cada una de las actuaciones, encuentra el Juzgado que, en este asunto, sería del caso seguir adelante la ejecución, de no ser porque se evidencia que el Juzgado, no autorizó a la parte actora, adelantar la notificación del demandado a través de correo electrónico.

Así las cosas y como quiera que, en este asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación personal del señor **EDGAR JHON SACRO PORTILLA**, el Juzgado, accederá a que la parte actora, adelante la notificación al correo electrónico del demandado atendiendo las siguientes disposiciones.

El artículo 291 del Código General del Proceso dispone (...) *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (...)*

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**



Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que, si bien se allegó constancia del envío del correo el día 14 de octubre de 2021, no se acreditó acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, lo que impide continuar con el trámite, pues, sin tal constancia

no es posible tener por notificado al demandado ni mucho menos contabilizar términos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: ACCEDER** a que la parte actora, adelante la notificación al correo electrónico aportado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado con respecto al correo electrónico que se aportó para lo cual se le advierte que tal constancia es la que genera el sistema de confirmación de recibos de correos que deberá utilizar al momento de enviar el correo conforme a las disposiciones descritas.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que en caso de que la parte demandante no allegue la constancia de acuse de recibo realice el emplazamiento conforme se solicitó en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light blue background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO

**DEMANDADO:** ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ

**RADICACIÓN:** 41-001-31-10-005-2021-00106-00

**Neiva (H.), treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO, hasta el valor de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00427-00**

|                |                                                       |
|----------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO        | CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN Y/O ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL |
| DEMANDANTE     | MARÍA ELVIRA VELASQUEZ BERNAL                         |
| APODERADO DTE: | FELIO MANCHOLA FIERRO                                 |
| ACTUACIÓN      | INTERLOCUTORIO                                        |
| RADICACIÓN     | 41-001-31-10-005- <b>2021-00427-00</b>                |

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá discriminar en el acápite correspondiente cuales son las pretensiones de la demanda.
2. La parte actora omitió, indicar cuales son las pruebas que pretende hacer valer en este trámite.
3. No indicó el correo electrónico de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por MARÍA ELVIRA VELASQUEZ BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FELIO MANCHOLA FIERRO con cédula de ciudadanía No. 10.537.813 y Tarjeta Profesional No. 99.169 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA ELVIRA VELASQUEZ BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-  
2021-00447-00**

|               |                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                                         |
| DEMANDANTE    | NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en<br>representación del menor de edad de<br>iniciales J.F.G.F. |
| APODERADA DTE | SORANYULI ANGARITA GÓMEZ                                                                       |
| DEMANDADO     | JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS                                                               |
| ACTUACIÓN     | INTERLOCUTORIO                                                                                 |
| RADICACIÓN    | 41-001-31-10-005- <b>2021-00447-00</b>                                                         |

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses, para tal efecto, la parte actora, deberá allegar de manera legible el documento del 05 de julio, informar si el Despacho, impartió aprobación al acuerdo privado al que arribaron las partes por valor de \$1.976.299 que se aduce como *cuotas alimentarias vencidas para el año 2007*.
2. La parte actora, deberá tener en cuenta que los procesos ejecutivos de alimentos bajo radicado 2011-00644 y 2014-00091 terminaron por pago total de la obligación; así mismo, los depósitos judiciales que haya consignado el demandado.
3. Se observa que la parte ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de los gastos de educación y vestuario del menor de edad de iniciales J.F.G.F. que presuntamente adeudada el señor JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS; sin embargo, evidencia el Despacho, que los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar las obligaciones derivadas de los gastos por concepto educación y vestuario, no fueron aportados, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el acta de audiencia del 16 de octubre de 2007 con que fue establecida la obligación alimentaria.

Sobre la exigibilidad de los documentos que se deben aportar a la demanda cuando el título base de ejecución es complejo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015, con apoyo en la jurisprudencia de la Core Constitucional, consideró que: *“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”*

El cobro ejecutivo de obligaciones indeterminadas, exige la integración de un título complejo, compuesto por una Sentencia, Resolución, Acta de Conciliación o Constancia de no acuerdo y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, la parte ejecutante, deberá aportar la prueba documental que de cuenta de los valores que adeuda el demandado por gastos de educación y vestuario.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado, también podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.

5. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora, deberá aclarar la medida cautelar solicitada sobre el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

6. Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y barrio más no a qué municipio y departamento corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F. en contra de JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, enclosed within a light gray rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA  
TRUJILLO  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00449-00

|               |                                                                                                                 |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN<br>EXTRAMATRIMONIAL                                                       |
| DEMANDANTE    | JOHN EDINSON CARDOZO<br><a href="mailto:johncardozox@gmail.com">johncardozox@gmail.com</a>                      |
| APODERADO DTE | JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA<br><a href="mailto:alejandroabogado86@gmail.com">alejandroabogado86@gmail.com</a> |
| DEMANDADOS    | KAREN JULIETH RAMÍREZ VIATELA<br>ANDRÉS FELIPE MEDINA                                                           |
| ACTUACIÓN     | INTERLOCUTORIO                                                                                                  |
| RADICACIÓN    | 41-001-31-10-005-2021-00449-00                                                                                  |

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Como quiera que, en este asunto, la parte actora pretende se reconozca como padre de la menor de edad de iniciales V.S.M.R.; al trámite de impugnación de Paternidad debe acumularse el proceso de Filiación Extramatrimonial, en ese sentido, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder con ese propósito.
2. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. La parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que el señor ANDRÉS FELIPE MEDINA, NO es el padre biológico de la menor de edad de iniciales V.S.M.R.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vínculo filial y de salir adelante las pretensiones se declare como padre al señor JOHN EDINSON CARDOZO.

4. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

5. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por JOHN EDINSON CARDOZO en contra de KAREN JULIETH RAMÍREZ VIATELA y ANDRÉS FELIPE MEDINA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a tr

avés del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA- 2DA INSTANCIA  
Demandantes : ODILIA HORTA DE ARIAS, EDGAR ARIAS HORTA, VICTOR HUGO  
ARIAS HORTA, GUILLERMO ARIAS HORTA E INÉS ARIAS  
HORTA  
Causante : MARCO TULIO ARIAS CABRERA  
Actuación : Sustanciación  
Radicación : 410013110005-2021-00461-00

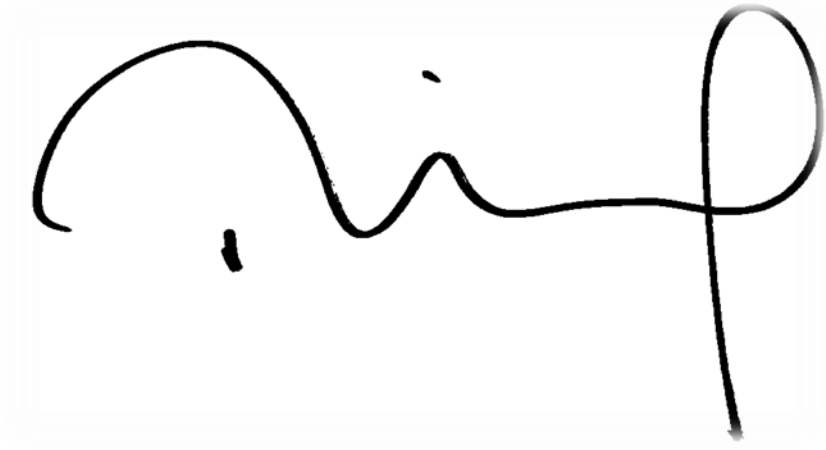
Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido por competencia el proceso de sucesión con radicado No. 410164089001-2019-00059-00, remitido por el Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Aipe (Huila), observa esta agencia judicial que éste no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 por medio del cual se determina el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

Por lo indicado, antes de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por dicho despacho judicial, se ordena la devolución del expediente y se requiere al titular del mismo para que envíe el expediente conforme a las disposiciones establecidas para tal fin.

Es de anotar que al revisar la documentación remitida por ese despacho judicial, se avizora la falta de folios, del consecutivo en algunos y otros son ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'L' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00463-00**

|               |                                        |
|---------------|----------------------------------------|
| PROCESO       | ALIMENTOS                              |
| DEMANDANTE    | OMAR DUCUARA SÁNCHEZ                   |
| APODERADO DTE | DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR            |
| DEMANDADO     | EDNA LILIANA FORERO NIETO              |
| ACTUACIÓN     | INTERLOCUTORIO                         |
| RADICACIÓN    | 41-001-31-10-005- <b>2021-00463-00</b> |

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se indicó en el libelo del proceso, el domicilio de la demandada, ni de la menor de edad de iniciales V.D.F., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.
2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., para tal efecto, la parte actora deberá precisar los términos cómo se debería modificar el régimen visitas para que la demandada en su oportunidad, pueda pronunciar al respecto.
3. Omitió indicar el correo electrónico de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
4. Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante y demandada se encuentra incompleta, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física y de la demandada completa, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).
5. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

7. Se advierte a la parte actora que, de aportar el correo electrónico de la demandada y enviar por ese medio copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Alimentos y Visitas instaurada por OMAR DUCUARA SÁNCHEZ, en contra de EDNA LILIANA FORERO NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la *página* de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)